

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**
EXPEDIENTE: SUP-JDC-47/2017
ACTORA: SILVIA AURORA
ROMERO JIMÉNEZ
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO
MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

En la Ciudad de México, el quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SENTENCIA:**

Confirmar la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano JDCL/10/2017, mediante la cual se confirmó el Acuerdo IEEM/CG/10/2017, del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de la actora, para postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir Gobernador.

II. Convocatoria para candidatos independientes. El diez de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local expidió Convocatoria dirigida a los ciudadanos que

estuvieran interesados en postularse como candidatos independientes, en el referido proceso.

III. Manifestación de intención. El nueve de enero del año en curso, la actora presentó escrito de Manifestación de intención de postularse como candidata independiente al cargo en cuestión.

IV. Notificación de omisiones. El diez de enero, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local le notificó diversas omisiones, a efecto de que las subsanara en el plazo de cuarenta y ocho horas.

V. Desahogo. El doce de enero, la actora presentó escrito a efecto de subsanar las omisiones que le fueron indicadas.

VI. Acuerdo originalmente impugnado. El quince de enero, el Consejo General del Instituto electoral local determinó¹ tener por no presentado el escrito de Manifestación de intención de la actora, en virtud de no haber subsanado las omisiones, en el plazo concedido para tal efecto.

VII. Juicio ciudadano local. Inconforme, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, el cual fue reencauzado a la instancia local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, donde se radicó con la clave JDCL/10/2017 y se resolvió, el treinta y uno de enero, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

¹ Mediante acuerdo IEEM/CG/10/2017.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de febrero la actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia referida.

IX. Reencauzamiento y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-14/2017 y, mediante acuerdo plenario de catorce de febrero, se reencauzó la demanda para que fuera sustanciada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Una vez integrado dicho expediente, se turnó a la Magistrada instructora, quien lo admitió a trámite.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio², porque el acto reclamado es una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de Manifestación de intención de la actora para competir como candidata independiente al cargo de Gobernadora de la citada entidad federativa.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

II. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de forma de la demanda y los presupuestos procesales³.

III. Estudio de fondo. La actora hace valer fundamentalmente dos motivos de inconformidad:

A. Violación al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución federal

La actora aduce que los ordenamientos locales no debieron ser aplicados al caso concreto, por establecer mayores requisitos a los establecidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales⁴ y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la actora el martes treinta y uno de enero, mientras que la demanda se presentó el viernes tres de febrero (tres días después), por lo que la promoción del medio de impugnación fue oportuna, en términos del artículo 8, párrafo 1 de la Ley General.

Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México. En ella consta el nombre de la actora y su firma autógrafa. Se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para ello. Se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. Asimismo, se ofrecen pruebas. Se cumplen por tanto los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues en términos de los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ser promovido por los ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de tales derechos. En el caso concreto, la actora aduce que la sentencia impugnada vulnera su derecho a participar como candidata independiente a Gobernadora del Estado de México.

Interés jurídico. Lo tiene la actora, porque mediante la sentencia que impugna se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por virtud del cual se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para competir como candidata independiente en el referido proceso electoral.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación distinto que debiera agotarse con anterioridad, por lo que debe estimarse actualizado el requisito de referencia.

⁴ Alude específicamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que en la sentencia impugnada indebidamente se afirma que no basta cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución federal, sino que también debe considerarse lo previsto en el Código Electoral del Estado de México y en el Reglamento para el Registro de Candidaturas independientes emitido por el Instituto Electoral local, no obstante que dichas normas establecen mayores requisitos que las disposiciones que conforman la Ley Suprema de la Unión.

En dicho sentido sostiene que si el derecho a ser votado para un cargo de elección popular está reconocido en tales normas supremas, no puede ser desconocido por disposiciones de carácter secundario, pues ello implicaría una restricción del derecho humano en cuestión, en contravención al principio de supremacía.

Por tanto, sostiene que si al momento de solicitar su registro para ser aspirante a la candidatura independiente, cumplió los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución federal, su derecho a ser votada no podía ser nulificado por incumplir un requisito establecido en un Reglamento, con base en una interpretación errónea realizada por el Tribunal responsable.

B. Falta de congruencia y exhaustividad

Aduce la actora, que el argumento central para negarle el registro fue, que supuestamente desahogó de manera extemporánea el requerimiento que le hizo la autoridad, a

efecto de que subsanara las deficiencias encontradas en su escrito de Manifestación de interés.

Al respecto, indica que el requerimiento en cuestión le fue notificado el diez de enero del año en curso, concediéndosele un plazo de cuarenta y ocho horas para desahogarlo.

Señala que de conformidad con el artículo 413, párrafo tercero del Código Electoral local, el cómputo de dicho plazo se debió realizar a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la notificación, es decir, a partir del día once de enero.

En dicho orden de ideas, indica que al haber desahogado el requerimiento el día doce del indicado mes, lo hizo dentro del término concedido y con la debida oportunidad, tomando en consideración que la autoridad debía resolver lo conducente hasta el día quince siguiente.

Indica que, si en dicha fecha el Instituto Electoral del Estado de México contaba con la totalidad de los documentos necesarios, debió admitir su escrito de Manifestación de intención, y no negarle el derecho, con el argumento de una supuesta extemporaneidad en el desahogo del requerimiento, lo cual fue confirmado por el Tribunal responsable.

Tales planteamientos son **infundados**.

En primer término, es de señalar que el establecimiento de requisitos o condiciones legales para el ejercicio del derecho a

ser candidato independiente no implica, por sí mismo, una violación al principio de supremacía constitucional.

Como lo razonó el tribunal responsable, el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, reconocido tanto por la Constitución federal, como por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, amerita para su debido ejercicio de un desarrollo normativo legal y reglamentario.

En dicho sentido, tanto el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, como el 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que el derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes para ser electo a cargos de elección popular, está condicionado a que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, y establece límites o parámetros en dicho sentido.

Por tanto, no es verdad que el establecimiento de tales procedimientos y requisitos implique, por sí, una restricción indebida al derecho a ser votado para un cargo de elección popular, bajo el argumento de que se establecen mayores requerimientos que los previstos por la Constitución federal o demás normas que configuran la Ley Suprema de la Unión.

Los requisitos de elegibilidad son condiciones para el ejercicio del cargo, y son independientes a los términos y procesos necesarios para el debido desarrollo de los procesos electivos.

En tal virtud, corresponde a las leyes establecer condiciones, procesos y plazos que deben cumplirse para el debido desarrollo de los procesos electorales, a fin de que los ciudadanos estén en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados, entre los que se encuentra el derecho a ser postulado como candidato independiente a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, como el Código Electoral del Estado de México⁶, prevén actos necesarios para el registro de tales candidaturas, como es la presentación de un escrito de Manifestación de intención por parte del interesado, al cual debe acompañarse diversa documentación.

El argumento de la actora es infundado, en tanto que se sostiene en la premisa errónea de considerar que el derecho en cuestión, reconocido en los tratados internacionales y en la Constitución federal, no amerita de desarrollo legal o reglamentario para su ejercicio.

Distinto es que se argumente, de manera específica, frontal y directa, que determinado requisito es excesivo o constituye una restricción indebida al derecho en cuestión.

⁵ Artículos 368, 383 y 384.

⁶ Artículo 95 y 120.

Es decir, que la regulación legal o reglamentaria del derecho, en un punto concreto, vulnera su núcleo esencial o impide su ejercicio, pero tales cuestiones no se plantean en el caso concreto, pues la actora se limita a indicar que las normas locales no debieron ser aplicadas, por establecer mayores requisitos que los previstos en la Ley Suprema de la Unión.

Por el contrario, como lo sostuvo el tribunal responsable, para el ejercicio del derecho a ser votado para un cargo de elección popular en el Estado de México, como candidato independiente, los ciudadanos deben considerar lo dispuesto en el Código Electoral local, en el Reglamento para el Registro de Candidaturas independientes, emitido por el Instituto electoral local, y en la Convocatoria específica que hubiera sido emitida.

Por otra parte, tampoco tiene razón la actora cuando sostiene que el tribunal responsable indebidamente confirmó que hubiera desahogado de forma extemporánea el requerimiento que se le hizo para subsanar su escrito de Manifestación de intención.

En primer término, debe señalarse que la actora no controvierte frontalmente las razones que dio el tribunal responsable para sostener su conclusión, respecto al momento a partir del cual debía iniciar el cómputo del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para subsanar.

En efecto, el tribunal responsable explicó que el artículo 413, párrafo tercero del Código electoral local, establece plazos para impugnar actos o resoluciones de la autoridad, mientras que el Reglamento para el registro de candidaturas independientes

confiere un plazo específico para subsanar omisiones encontradas en escritos de Manifestación de intención de contender como candidato independiente.

Al respecto, la actora se limita a reiterar que la norma aplicable es la del Código Electoral del Estado de México.

Por el contrario, como lo sostuvo el tribunal responsable, está normado⁷ un procedimiento específico para los actos previos al registro de las candidaturas independientes.

En dicho sentido, está prevista la entrega de un escrito de Manifestación de intención, los plazos e instancias para presentarlo, la documentación comprobatoria que debe adjuntarse y los formatos respectivos, entre otras cuestiones.

En dichas normas se prevé que los ciudadanos interesados deben presentar, entre otros documentos, el acta constitutiva que acredite la creación de una asociación civil, conforme al modelo único de estatutos que publique el Instituto electoral local.

Dicha persona jurídico-colectiva debe estar constituida, cuando menos, por quien esté interesado en obtener la candidatura independiente, su representante legal y el o la encargada de la administración de los recursos de la candidatura.

⁷ Artículos 119 y 120 del Código electoral local; 10, 11, 12, 13, fracción II y último párrafo del Reglamento para el Registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; y Base Tercera de la Convocatoria a los ciudadanos y las ciudadanas del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En dicho procedimiento, está previsto que los escritos de Manifestación de intención serán revisados por la autoridad administrativa electoral y, si llega a advertirse que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante legal para que los subsanen, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Asimismo, se establece que si no se subsanan los errores u omisiones referidos, o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentado el escrito de Manifestación de intención.

Así se dispone expresamente en los artículos 122 del Código Electoral del Estado de México; 14, fracciones III, IV y VI del Reglamento para el Registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como en la Base Cuarta de la Convocatoria a los ciudadanos y las ciudadanas del Estado de México, interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

Por tanto, es claro que las normas especiales que regulan el proceso de postulación de que se trata, establecen que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los errores u omisiones encontrados en los escritos de Manifestación de intención, corre a partir de que se notifican las mismas.

Ahora bien, según se desprende de las constancias que obran en autos, en el caso concreto aconteció lo siguiente:

1. Derivado de la revisión del escrito de Manifestación de intención de la actora, se observaron dos irregularidades, ambas en la escritura constitutiva de la Asociación Civil:

- Las atribuciones del representante legal de la asociación y del administrador de los recursos de la candidatura se atribuyeron de manera conjunta, cuando debieron especificarse para cada uno.
- El que se estableciera que, para la interpretación, decisión y cumplimiento del acta notarial, las partes se sometían a los tribunales de Huixquilucan, Estado de México, era contrario a la cláusula décimo novena de los Estatutos de la Asociación Civil, según la cual, para la interpretación, decisión y cumplimiento de los mismos, las partes se someten a las autoridades en la materia en el Estado de México.

2. El diez de enero, a las once horas con treinta minutos (11:30), se notificó a la actora la existencia de tales errores y se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar.

3. El doce de enero, a las doce horas con diecinueve minutos (12:19), la actora presentó ante el Instituto Electoral local, escrito para subsanar los errores referidos.

4. El quince de enero, el Consejo General del Instituto electoral local tuvo por no presentado el escrito de Manifestación de intención de la actora, por estimar que no subsanó en tiempo las irregularidades que le fueron indicadas.

Como es posible advertir, tal como lo concluyó el tribunal responsable, la actora presentó de forma extemporánea su escrito mediante el cual pretendía subsanar las observaciones que le fueron debidamente notificadas.

La promoción respectiva fue presentada con cuarenta y nueve minutos de retraso, por lo que correspondía aplicar la consecuencia normativa prevista para tal supuesto, es decir, tener como no presentado el escrito de Manifestación de intención de la actora, tal como lo confirmó el tribunal responsable, en la sentencia que ahora se controvierte.

No obsta a lo anterior que la actora manifieste que, al momento en que el Consejo General del Instituto electoral local debía pronunciarse, ya contaba con todos los elementos necesarios para admitir su candidatura, pues de conformidad con el marco normativo que ha sido señalado, para que dicha autoridad tomara en consideración el escrito de intención, era indispensable que fuera presentado y, de ser el caso, subsanado, con la debida oportunidad, lo que no aconteció.

En consecuencia, dado lo infundado de los planteamientos, se **RESUELVE:**

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO